



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA El presente expediente a despacho de la señora juez, informándole que se ha solicitado suspensión del mismo por el apoderado demandante. Pendiente para resolver. Provea.

Ulloa, Noviembre 03 de 2023

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle, siete (07) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Rad: 768454089001-2023-00152-00

Auto Interlocutorio No. 645

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado demandante, mediante el memorial visible en el pdf 15 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Con fundamento en demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA presentada por el señor ALBEIRO LOAIZA RUIZ, a través de apoderado judicial y en contra del señor JHON JAIRO MONSALVE MONTOYA, este despacho emitió auto 512 del 11 de septiembre de 2023, librando el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, en la forma pedida por el actor, al tiempo que decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea el demandado JHON JAIRO MONSALVE MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.6519632, en las cuentas de los siguientes Bancos a nivel Nacional: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, así como el embargo y retención de los honorarios devengados por el ejecutado como contratista del MUNICIPIO DE ULLOA, VALLE DEL CAUCA, quien suscribió con dicha entidad territorial el contrato OPS (ORDEN PRESTACIÓN DE SERVICIO N° 097 DEL 09 DE AGOSTO DE 2023), que se informa, a la fecha se encuentra en ejecución.

Posteriormente, a través del correo electrónico jhonequevara@hotmail.es, se recepciona escrito rubricado por el apoderado de la parte demandante, Dr. John Edinson Guevara Jiménez, a través del cual informa que ha llegado a un acuerdo con el demandado para el pago voluntario de las obligaciones con acuerdo celebrado de manera verbal entre las partes, al tiempo que solicita la suspensión temporal del proceso ejecutivo, así como de las medidas cautelares suscitadas en el presente asunto, por el tiempo que el despacho considera prudente sin que sobrepase al de un mes.



MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. indica que "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que la finalidad específica y esencial del proceso ejecutivo es asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo y como se observa que la solicitud de suspensión del proceso no reúne los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. por no estar suscrito por ambas partes ni determinar el tiempo por el cual se pide suspender el juicio, ha de despacharse en forma desfavorable lo pedido, instando al ejecutante para que subsane el escrito de suspensión atemperándose a la norma transcrita en precedencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la suspensión del proceso y conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar el escrito de suspensión atemperándose a las exigencias del artículo 161 del C.G.P.

Segundo: De no acatarse lo ordenado en el numeral anterior, se seguirá con las decisiones que en derecho correspondan sin paralizar la actuación.

Tercero: El presente auto se notificará a las partes, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2c5c01ef8415d276a80a81cb6b2ce16e050787df4a83d16bc1799afa9295eb**

Documento generado en 07/11/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>